



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN
RADICACIÓN:	66682-31-03-001-2019-00359-01
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO:	ENELAR PEREIRA S.A. ESP
TEMA:	INADMITE RECURSO

Pereira, Risaralda, catorce (14) de febrero de 2023

1. Interpone la coadyuvante, recurso de “reposición para complementar, subsidio Constitucional”, a la sentencia proferida en este asunto, para que entre otros, se reforme “para que se complemente, y en subsidio se obre en el ejercicio del control constitucional ante la ausencia de pronunciamiento en relación con el sigilo, la guarda y la asistencia en la acción, especialmente en la audiencia de pacto de cumplimiento, para hallar la definición de las soluciones sociales en la acción, (...)”(fol. 22, 02SegundaInstancia)

2. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

3. Ahora, el artículo 285 del Código General del Proceso, establece “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...)*”

Significa lo anterior que ninguna sentencia es susceptible de tal impugnación, en consecuencia, se **INADMITE** el recurso de reposición propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, a la sentencia del 6 de febrero de 2023, por improcedente.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>15-02-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d5e3d840ac28f588dd6dea1a11238670879f333ab6382dd1713ce9fde6bc3c**

Documento generado en 14/02/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>